

La recepción como hecho posterior copenado a la solicitud en el delito de cohecho pasivo propio

Eveling Maria de las Nieves Mendoza Eustaquio
<https://orcid.org/0000-0002-4973-6778>
evelingm00@gmail.com
Universidad Privada Antenor Orrego
Trujillo, Perú

*Autor de correspondencia: evelingm00@gmail.com

Recibido (23/04/2025), Aceptado (21/05/2025)

Resumen: En el presente trabajo se analiza la recepción de la dádiva o promesa como un hecho posterior que puede ser considerado copenado a la solicitud en el delito de cohecho pasivo propio. Desde una perspectiva dogmática y jurisprudencial, se examina si dicha recepción constituye una fase consumativa del delito o si, por el contrario, puede ser considerada una conducta independiente que agrava la responsabilidad penal del funcionario público. La investigación parte del análisis de las normas penales aplicables, así como de los criterios doctrinales que interpretan el vínculo entre la solicitud y la recepción del beneficio. Asimismo, se revisan precedentes judiciales relevantes que permiten delimitar el alcance de la punibilidad en estos casos. Se concluye que, bajo ciertos supuestos, la recepción posterior puede integrar el tipo penal como expresión de continuidad delictiva, generando implicaciones relevantes para la calificación jurídica y la determinación de la pena.

Palabras clave: hechos posteriores copenados, cohecho, aceptar cohecho, ventaja indebida.

Reception as a subsequent act to the request in the crime of passive bribery

Abstract.- In this work, the receipt of the gift or promise is analyzed as a subsequent event that can be considered as a result of the request in the crime of passive bribery. From a dogmatic and jurisprudential perspective, it is examined whether such reception constitutes a consummative phase of the crime or whether, on the contrary, it can be considered an independent conduct that aggravates the criminal liability of the public official. The research is based on the analysis of the applicable criminal regulations, as well as the doctrinal criteria that interpret the link between the request and the receipt of the benefit. Likewise, relevant judicial precedents are reviewed that allow the scope of punishment in these cases to be delimited. It is concluded that, under certain assumptions, the subsequent reception can integrate the criminal type as an expression of criminal continuity, generating relevant implications for the legal classification and the determination of the penalty.

Keywords: subsequently punished acts, bribery, to request a bribe, to accept a bribe, to receive an undue advantage.

El origen de la teoría de los actos impunes se remonta a la doctrina penal alemana de principios del siglo XX. Autores como Thomsen en 1906, Dohna en 1910 y M. Mayer en 1915 desarrollaron la noción de los llamados hechos consecutivos no punibles, en tanto que Honig en 1927 formuló la categoría de actos anteriores impunes como un modo de delimitar la responsabilidad penal. Si bien dichas obras no se encuentran disponibles actualmente en ediciones modernas, su influencia ha sido reconocida por numerosos autores contemporáneos como Roxin [3], Bacigalupo [4] y Ferré Olivé [5], quienes destacan que tales conceptos constituyen antecedentes doctrinales del tratamiento actual del concurso de delitos, especialmente respecto a los hechos posteriores copenados. Sin embargo, subsiste un debate abierto sobre su ubicación sistemática dentro del marco del concurso real, ideal o medial.

Dado que el interés de este trabajo radica en el análisis de los hechos posteriores copenados, también conocidos como posteriores impunes, resulta pertinente destacar la posición de Bacigalupo [4], quien sostiene que estos casos se presentan cuando existe una vinculación tan estrecha entre el delito principal y el acto posterior, que dicha unidad funcional permite considerar que la ley sanciona ambos comportamientos con la misma pena, en tanto forman parte de un mismo curso delictivo.

Por su parte, Pariona [6] define los hechos posteriores impunes como la acción típica mediante la cual el autor asegura, utiliza o aprovecha la posición o beneficio obtenido a través de un hecho delictivo anterior. En la misma línea, Mir Puig [7] sostiene que estos actos no deben sancionarse de forma autónoma, ya que no lesionan un bien jurídico distinto al afectado por el delito previo ni incrementan el daño producido por este, por lo que su contenido de injusto se encuentra absorbido por el primer ilícito.

Por otra parte, el Tribunal Supremo Español, en la sentencia del 10 de abril de 1992 [8], señala que estos hechos pueden constituir delitos independientes si se analizan aisladamente (por ejemplo, homicidio e inhumación ilegal), pero que, cuando se presentan como una prolongación del delito principal (como en la ocultación del cadáver tras el homicidio), quedan absorbidos por la sanción de este último. No obstante, para que ello ocurra, debe existir una unidad de hecho en sentido jurídico, y la norma penal aplicable al delito principal debe recoger íntegramente el desvalor y reproche atribuible a la conducta subsiguiente.

A partir de lo expuesto, se aprecia que tanto la doctrina como la jurisprudencia han delineado ciertos presupuestos para considerar que un hecho posterior debe ser tratado como copenado. En la doctrina alemana se han establecido tres condiciones fundamentales: (1) que la acción típica posterior esté comprendida dentro del injusto material y la penalidad del delito principal, sin que esta inclusión se deba únicamente a una mayor riqueza descriptiva del tipo penal inicial; (2) que la acción posterior responda al mismo plan criminal o finalidad, o represente el agotamiento de la infracción previa, lo que implica la existencia de unidad de autor entre ambos actos; y (3) que no se produzca una nueva afectación, con distinta intención, sobre el mismo bien jurídico, ni se vulnere un bien jurídico diferente perteneciente a un tercero, lo cual implicaría una pluralidad de tipos penales [9]. Además, se ha planteado un cuarto requisito consistente en que el daño ocasionado no exceda cuantitativamente al previsto en el tipo penal principal, evitando así una extensión no justificada del desvalor.

También en Latinoamérica, dentro de la doctrina chilena, se han identificado ciertos criterios relevantes para la configuración de un hecho posterior copenado [10]. Se ha señalado que deben existir múltiples actos punibles relacionados entre sí, ya que dicha conexión permite emitir un juicio de valor sobre su relevancia jurídica y determinar si procede su unificación en un solo ilícito. Además, se requiere que todos los actos se absorban en uno de ellos, de forma tal que la respuesta penal se centre en la infracción principal [11].

Por su parte, en el ámbito nacional peruano se ha propuesto que, para considerar un hecho posterior como impune, deben cumplirse varios presupuestos, por una parte, que dicho acto afecte al mismo bien jurídico lesionado por el hecho anterior; segundo, que no genere un nuevo daño ni amplíe el daño previamente causado; y tercero, que el objeto sobre el cual recae la conducta en ambos actos sea el mismo.

De esta manera, queda entendido, que se trata de un escenario de reiteración delictiva, en el cual el juzgador debe valorar, en función de las circunstancias específicas de cada caso, si al condenar al autor por el hecho anterior, el hecho posterior debe o no recibir una sanción penal. En caso de no justificar una nueva pena, el acto posterior debe considerarse impune. Así, ante la verificación de la existencia de un hecho ilícito posterior copenado, la consecuencia jurídica es su exclusión de punibilidad. En tal sentido, se ha sostenido que, al configurarse esta hipótesis, no corresponde hacer mención del hecho posterior en la sentencia, limitándose el fallo a sancionar el delito principal [9].

Sin embargo, esta línea de pensamiento plantea ciertas preocupaciones, especialmente al considerar que no todas las pretensiones penales del Ministerio Público del Perú culminan en sentencias condenatorias. Durante el proceso, pueden surgir impedimentos que obstaculicen la imposición de una condena por el hecho principal, impidiendo así que este absorba el acto posterior. Estos impedimentos pueden tener dos naturalezas; por un lado, se encuentran los obstáculos de orden material, que se presentan cuando el hecho inicial resulta ser atípico, está justificado o es disculpado. En estos casos, se ha argumentado que, si existe inseguridad sobre la comisión del hecho anterior, pero certeza sobre el hecho posterior, deberá sancionarse este último [12].

Por otro lado, existen impedimentos procesales, como la prescripción de la acción penal. Este aspecto cobra especial relevancia a la luz de la reciente Ley 31751, que modifica el artículo 84° del Código Penal [1] y el artículo 339°, inciso 1 del Código Procesal Penal [13] del Perú, imponiendo un tope a la suspensión del plazo de prescripción y reduciendo los plazos para todos los delitos. Ante esta situación, se ha propuesto que, si el hecho anterior ha prescrito, debe sancionarse el hecho posterior. En contraposición, se sostiene también que ambos hechos conforman una unidad delictiva y que el segundo constituye solo una extensión del primero, por lo que no debería sancionarse de forma autónoma. No obstante, esta última posición resulta cuestionable, ya que parte de una concepción errónea sobre la autonomía de los hechos; en efecto, desde la propia definición del hecho posterior copenado, se reconoce que tanto el acto inicial como el posterior son conductas típicas independientes, aun cuando el segundo quede absorbido penalmente por el primero.

B. La casuística

En derecho penal, los hechos posteriores copenados son aquellos delitos cometidos después de otro hecho punible, pero que guardan una conexión fáctica, temporal o funcional con el delito principal, de forma que suelen ser juzgados conjuntamente o influyen en la dosificación de la pena (Tabla 1).

Tabla 1. Tipos penales más comunes considerados como hechos posteriores copenados.

País / Sistema	Tipos penales usualmente considerados como hechos posteriores copenados	Observaciones
España	Receptación, encubrimiento, tenencia ilícita de armas vinculadas al delito principal, blanqueo de capitales	El código penal español considera que estos delitos pueden integrarse al análisis del tipo complejo cuando están íntimamente conectados al delito base
Alemania	Receptación (<i>Hehlerei</i>), obstrucción de justicia, asociación para delinquir posterior	En el sistema alemán se analizan bajo el principio de unidad de acción delictiva (<i>Tatmehrheit</i>) si hay conexión funcional
Italia	Ricettazione (receptación), falsa atestación, asociación mafiosa con posterioridad a un crimen grave	El código penal italiano analiza estos hechos bajo el principio de continuación delictiva cuando hay unidad de propósito o beneficio
EE.UU.	Obstrucción a la justicia, enramamiento de pruebas, complicidad después del hecho	El sistema estadounidense distingue claramente el delito principal del hecho posterior, pero considera las conexiones para establecer agravantes
Ecuador (análisis preliminar)	Encubrimiento, receptación, asociación ilícita (si se demuestra nexo con el delito base) Falsedad ideológica para ocultar un delito previo	El COIP permite acumular juicios si hay conexidad, pero no siempre reconoce hechos posteriores como "copenados"; se requiere jurisprudencia para fundamentar la figura
Perú	Uso de documento falso tras hurto para aparentar legalidad Instigación a la receptación Autolavado de activos (discusión abierta)	Doctrina emergente indica que solo se absorbe si hay unidad de propósito; en el autolavado se protege un bien jurídico distinto

C. Fraude de aseguramiento

En el contexto jurídico alemán [9], se consideran hechos posteriores copenados aquellos actos delictivos que, tras un delito base, se ejecutan con la finalidad de asegurar su provecho, como ocurre en el *Sicherungsbetrug* (fraude de aseguramiento), donde el autor de un hurto engaña a la víctima para no devolver lo sustraído, absorbiéndose así la pena del fraude por la del hurto; también se incluye la venta del objeto robado a un receptor o la omisión fiscal seguida de una declaración falsa, sin que estas últimas generen penas autónomas. Sin embargo, la doctrina debate si ciertos actos, como la apropiación seguida de la destrucción del bien, pueden considerarse copenados, ya que la destrucción implicaría una afectación distinta al bien jurídico, no dirigida al aprovechamiento del objeto, lo cual impediría su impunidad bajo esta figura.

Otro caso debatido es el de una segunda apropiación como acto posterior de una primera apropiación. Esta discusión surge de la particular redacción del artículo 246, inciso 1, del Código Penal Alemán (StGB) [9], que sanciona la apropiación ilícita de bienes muebles ajenos, salvo que el hecho esté previsto en una norma con pena más grave. La doctrina mayoritaria ha considerado que el segundo acto es impune respecto al primero, al entender que la apropiación inicial solo otorgó la posesión del bien, mientras que la segunda manifestaría la voluntad de adquirir su propiedad. Sin embargo, se ha planteado un ejemplo ilustrativo: cuando el autor sustrae productos de un supermercado y luego engaña a la cajera simulando el pago al pasar por caja, lo cual podría interpretarse como una segunda apropiación. Aunque este tipo de casos no encuentra una recepción directa en el sistema penal nacional, responde a las particularidades del tipo penal alemán. No obstante, la jurisprudencia alemana ha señalado que en estos casos no concurre una nueva apropiación, sino una mera renovación del dominio sobre el objeto, por lo que solo cabría una sanción única.

En España, son frecuentes los casos de estafa cometida mediante el uso de documentos privados falsos [8], donde el Tribunal Supremo ha señalado que existe un concurso ideal medial entre los delitos de falsedad documental y estafa, siendo el primero un medio para la comisión del segundo; no obstante, la posible absorción de la falsedad por la estafa solo es aplicable cuando se trata de documentos privados, dado su carácter finalista, y no en el caso de documentos públicos, oficiales o mercantiles, donde no se exige intención de perjudicar. Asimismo, existe un debate doctrinal abierto sobre si la tenencia de drogas puede considerarse un hecho posterior copenado del delito de introducción de drogas, ya que, aunque el Tribunal Supremo ha reconocido una relación típica entre ambos, ha evitado pronunciarse expresamente sobre su copenalidad.

En el ámbito latinoamericano, los casos de hechos posteriores copenados se han presentado en Colombia, Chile y Perú con distintos enfoques. En Colombia, la jurisprudencia ha considerado que, cuando el agente se apropia de un bien mueble para dañarlo o venderlo, solo se sanciona por hurto, sin penar adicionalmente el daño o la receptación, al entender que el perjuicio patrimonial ya está contenido en el hecho base; se incluyen también como ejemplos la falsificación de moneda con intención de circulación y delitos como contrabando o lavado de activos con fines de enriquecimiento ilícito. En Chile, el tratamiento inicial de estos hechos como concurso aparente de leyes ha evolucionado hacia el reconocimiento de un concurso real o medial de delitos, al considerar que los hechos posteriores pueden lesionar bienes jurídicos distintos; así lo reflejan diversas sentencias, como las que rechazaron que la inhumación posterior a un homicidio, el lavado de activos tras el tráfico de drogas, o la receptación e incendio tras un robo calificado, sean actos de autoencubrimiento impunes. En Perú, aunque el desarrollo doctrinal sobre el tema es limitado, se han identificado casos como el uso de documentos falsificados para asegurar la apropiación de bienes, o la instigación a la receptación por parte del autor del delito patrimonial, donde el uso del documento falso puede quedar impune si ya se sanciona la falsificación. No obstante, con la incorporación del delito de autolavado de activos mediante el Decreto Legislativo N.º 986, ha surgido debate sobre si esta figura pudiera considerarse un hecho posterior copenado, siendo la postura mayoritaria que no lo es, dado que protege bienes jurídicos distintos, como el orden socioeconómico-financiero.

D. Los verbos típicos “solicitar” y “recibir” del delito de cohecho pasivo propio en la legislación peruana

Del análisis de la casuística extranjera sobre hechos posteriores copenados se desprende que, hasta el momento, no se han identificado ejemplos que incluyan los verbos típicos del delito de cohecho como conductas posteriores, lo que justifica un examen detallado del cohecho pasivo propio según el artículo 393º del Código Penal [1]. La conducta de “aceptar” o “recibir”, conforme al Acuerdo Plenario N.º 01-2005/ESV-22, implica que el funcionario público admite voluntariamente una dádiva ofrecida por un particular para realizar u omitir un acto contrario a sus funciones, siendo una acción bilateral entre el funcionario (intraneus) y el corruptor (extraneus). La doctrina distingue ambos verbos: aceptar es aprobar una oferta futura sin recibir aún el beneficio, mientras que recibir implica una percepción efectiva e inmediata de la ventaja. Por su parte, “solicitar” es una acción unilateral del funcionario que exige una ventaja a cambio de infringir sus deberes, consumándose el delito con el solo pedido, sin necesidad de aceptación por parte del particular. La práctica demuestra que estas conductas pueden ejecutarse en momentos distintos, iniciándose con la solicitud y concluyendo con la recepción de la dádiva.

III. METODOLOGÍA

El presente estudio adopta un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental de tipo documental y jurídico-dogmático, orientado a examinar el tratamiento normativo y jurisprudencial del delito de cohecho pasivo propio en el ordenamiento penal peruano, con especial énfasis en la posible configuración de la recepción como un hecho posterior copenado a la solicitud. Para ello, se realizó una revisión exhaustiva de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, seleccionadas según criterios de relevancia jurídica y actualidad, a fin de identificar interpretaciones predominantes, vacíos legales y líneas jurisprudenciales respecto a la temporalidad y autonomía de las conductas típicas que integran el delito. El análisis se estructuró en torno a los verbos típicos del tipo penal, considerando el principio de legalidad, la teoría del concurso de delitos, y los elementos del injusto penal. La revisión se complementó con precedentes vinculantes y fallos emitidos por la Corte Suprema y cortes superiores.

Tabla 2. Normas y leyes consultadas.

Fuente Legal / Normativa	Contenido relevante	Observación
Código Penal del Perú (D.L. N.º 635) [1]	Art. 393º: Cohecho pasivo propio	Define los verbos típicos: solicitar, aceptar, recibir
Acuerdo Plenario N.º 01-2005/ESV-22 [14]	Interpretación del delito de cohecho pasivo	Precedente vinculante sobre los verbos típicos y bilateralidad
Decreto Legislativo N.º 957 (Código Procesal Penal) [13]	Disposiciones sobre la valoración probatoria y conexidad de hechos	Permite análisis de hechos en continuidad delictiva
Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú [15]	Casos emblemáticos sobre cohecho y su estructura temporal	Permite inferencias sobre el carácter posterior de la recepción
Doctrina penal nacional [16]	Desarrollo teórico del cohecho y del concurso de delitos	Apoya el análisis sobre hechos copenados y separación temporal

IV. RESULTADOS

A partir del análisis normativo y doctrinal desarrollado, se examinó si la conducta de recibir podría ser considerada un hecho posterior copenado de la conducta de solicitar, ambas comprendidas dentro del delito de cohecho pasivo propio regulado en el artículo 393º del Código Penal peruano. Este examen se realizó a la luz de los presupuestos que la doctrina mayoritaria establece para identificar hechos posteriores copenados, a saber: la afectación de un mismo bien jurídico, la inexistencia de un daño adicional o agravado, y la identidad del objeto sobre el que recae la conducta posterior. En primer lugar, se constató que tanto la solicitud como la recepción lesionan el mismo bien jurídico: el correcto y regular funcionamiento de la administración pública, conforme lo establece la doctrina penal peruana y la interpretación jurisprudencial del Acuerdo Plenario N.º 01-2005/ESV-22. Este primer requisito se encuentra plenamente satisfecho.

En segundo término, en lo que respecta a la potencial generación de un nuevo daño por parte del acto de recibir, se valoró lo señalado en la exposición de motivos de la Ley N.º 28355, que modificó el artículo 393º en el año 2004, desdoblado los verbos típicos del tipo penal y diferenciando su gravedad. Dicha exposición fundamenta que la conducta de solicitar representa un mayor grado de reproche penal que la de aceptar o recibir, a las que se les otorga un carácter pasivo. Esta diferenciación legislativa permite inferir que la recepción no agrava el daño previamente causado por la solicitud, satisfaciendo así el segundo presupuesto para ser considerado un hecho posterior copenado. Asimismo, se advirtió que ambas conductas recaen sobre el mismo objeto delictivo: la dádiva, promesa o ventaja indebida. En tal sentido, se cumple también el tercer requisito, vinculado a la continuidad objetiva de la conducta delictiva.

No obstante, el análisis integral de los documentos revisados permite concluir que, a pesar de cumplirse formalmente los requisitos doctrinales para considerar la recepción como un hecho posterior copenado de la solicitud, esta calificación no resulta jurídicamente viable. Ello debido a que la conducta de recibir no cumple la función típica de un acto posterior destinado a asegurar, utilizar o aprovechar los efectos del delito previamente consumado. En el delito de cohecho pasivo propio, la consumación se produce con el solo acto unilateral de solicitar por parte del funcionario, sin requerir aceptación por parte del extraneus, de modo que la recepción posterior no constituye un medio de aseguramiento ni de aprovechamiento de lo solicitado, sino una nueva manifestación de la misma conducta corruptora.

Adicionalmente, el estudio del Acuerdo Plenario N.º 01-2005/ESV-22, así como de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema en diversos fallos relacionados con la temporalidad de las conductas típicas, ha mostrado que el derecho penal peruano reconoce la posibilidad de desdoblamiento en el tiempo de los verbos típicos del cohecho. Sin embargo, dicho desdoblamiento no implica necesariamente una relación de instrumentalidad o dependencia funcional entre ellos, por lo que no cabe aplicar la figura de hechos copenados en estos supuestos.

Además, se identificó que, aunque la doctrina nacional ha abordado la relación entre aceptar, recibir y solicitar, aún no se ha desarrollado una posición uniforme respecto al tratamiento punitivo de su ejecución escalonada. Esta carencia de una construcción sistemática abre la posibilidad de nuevas líneas interpretativas que aborden con mayor precisión los límites entre unidad de delito, concurso y hechos posteriores, lo cual constituye una oportunidad para la evolución de la jurisprudencia penal peruana en materia de delitos contra la administración pública.

CONCLUSIONES

Este trabajo permite afirmar que, si bien en algunos ordenamientos jurídicos la figura del hecho posterior copenado requiere una unidad de acción o continuidad delictiva como presupuesto, en el caso del cohecho pasivo propio regulado por el artículo 393º del Código Penal peruano, esta interpretación no resulta jurídicamente sostenible. En efecto, el análisis normativo, la revisión doctrinal y la jurisprudencia relevante han permitido establecer que las conductas descritas por los verbos típicos solicitar y recibir no constituyen una secuencia instrumental que permita subsumir la segunda como un hecho posterior copenado de la primera. Esta imposibilidad se sustenta, en primer lugar, en el hecho de que el legislador ha previsto un tratamiento diferenciado para ambas conductas, asignándoles marcos punitivos independientes, lo cual evidencia su autonomía típica y su valoración penal distinta. Aunque es cierto que la conducta de recibir presenta, en términos dogmáticos, un contenido de injusto aparentemente menor frente a la de solicitar, no se puede afirmar que el desvalor de esta última absorba o consuma el desvalor de la recepción, ni mucho menos que ambas deban ser tratadas como una única infracción penal.

Asimismo, la propuesta doctrinal que plantea la irrelevancia penal de la recepción bajo el argumento de su supuesta insignificancia enfrenta serias objeciones en el marco del sistema procesal penal peruano. Aplicar tal criterio implicaría omitir en la sentencia hechos típicos plenamente acreditables, lo cual sería incompatible con los principios de congruencia procesal, legalidad y debida motivación judicial. Además, la experiencia práctica evidencia que la conducta de recibir suele ser la más fácilmente demostrable en juicio, convirtiéndose en un indicio revelador de la solicitud previa y no en una manifestación irrelevante. En consecuencia, puede afirmarse que, en el contexto del ordenamiento jurídico peruano, las conductas de solicitar y recibir no solo deben ser tratadas como típicamente autónomas, sino también como acciones penalmente independientes, susceptibles de análisis y sanción diferenciada. Esta conclusión no solo se alinea con los principios de tipicidad y proporcionalidad punitiva, sino que contribuye a fortalecer la coherencia del sistema penal en su respuesta frente a los delitos contra la administración pública.

Esta investigación pone en evidencia la necesidad de profundizar el desarrollo dogmático y jurisprudencial sobre los alcances del cohecho pasivo propio, especialmente en lo relativo a la interpretación de la pluralidad de verbos típicos y su interacción temporal, con miras a construir una teoría penal más clara y aplicable a la realidad procesal peruana.

REFERENCIAS

- [1] Congreso de la República del Perú, Código Penal del Perú, actualizado al 16 de septiembre de 2018. Lima: Congreso de la República, 2018. [En línea]. Disponible: www2.congreso.gob.pe
- [2] R. Pariona Arana, "Hecho posterior impune," Studocu, 2018. [En línea]. Disponible: <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-dr-jose-matias-delgado/derecho-penal/hecho-posterior-impune/2358914>. [Último acceso: 3 junio 2025].
- [3] C. Roxin, Derecho penal. Parte general: fundamentos, la estructura de la teoría del delito, 3.^a ed. española. Madrid: Civitas, 1997.
- [4] E. Bacigalupo, Derecho penal. Parte general. Alemania/España: Ara Editores, 2004.
- [5] J. C. Ferré Olivé, "Sobre los actos posteriores impunes," Revista de Derecho Penal y Criminología, no. 14, pp. 15-38, UNED, 2005.
- [6] K. Vanden Berghe, "Culpables impunes y narradores no fiables: tres cold cases en Cartucho, Crónica de una muerte anunciada y La virgen de los sicarios," Iberoromania, no. 93, pp. 4-18, 2021.
- [7] W. Sauer, Derecho penal: parte general. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2024.
- [8] T. Aguado López, "Nuevas tendencias jurisprudenciales en las relaciones entre los delitos de tráfico de drogas y contrabando," Revista de Derecho Penal y Criminología, 2.^a Época, no. 5, pp. 245-264, 2000. [En línea]. doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122001000200016>.
- [9] J. P. Matus, "La teoría del concurso (aparente) de leyes en la dogmática alemana, desde sus orígenes hasta el presente (primera parte)," *Ius et Praxis*, vol. 6, no. 2, pp. 295-371, 2000. [En línea]. doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122001000200016>
- [10] G. Mancilla, "¿Autoencubrimiento impune?: el caso chileno a la luz del principio *ne bis in idem*," Revista de Estudios de la Justicia, 30 junio 2020. [En línea]. Disponible: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/57834/61621> [Último acceso: 14 noviembre 2024].
- [11] R. Vilchez, "¿Es el delito de autolavado un hecho posterior copenado?," Revista Jurídica do MPE-TO. [En línea]. Disponible: <https://cesaf.mpto.mp.br/revista/index.php/revistampto/article/download/8/14/>. [Último acceso: 27 junio 2023].

- [12] Congreso de la República del Perú, Código Procesal Penal, edición actualizada al 16 de septiembre de 2018. [En línea]. Disponible: <https://www.minjus.gob.pe> [Consultado: junio 2025].
- [13] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, "Código Procesal Penal del Perú – Versión Comentada," Cuarta Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), OEA, Lima, 2013. [En línea]. Disponible: https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf
- [14] Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario N.º 1-2005/ESV-22: Determinación de principios jurisprudenciales. Ejecutorias supremas vinculantes, Lima, Perú, 30 sep. 2005.
- [15] M. Hinostroza y C. Alexandra, "Informe jurídico del Recurso de Nulidad N° 2349-2014: actuación del poder judicial peruano ante la trata de personas," Repositorio ALICIA, 2024. [En línea]. Disponible: <https://alicia.concytec.gob.pe/>
- [16] R. H. Documet, "El correcto funcionamiento de la administración pública: fundamento de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública," Derecho Penal y Criminología, vol. 38, p. 121, 2017.